



CUT: 40012-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0403-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 18 de julio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante Ventanilla virtual de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ingresado con C.U.T. N° 40012-2024, presentado por el señor David Fredy Gutiérrez Álvarez, apoderado de la Empresa MINSUR S.A, sobre la solicitud de renovación de la Autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, recaído en la Resolución Directoral N° 0170-2022-ANA-AAA.TIT, y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Agua Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en su artículo 27°, establece que el titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente, (...);

Que, mediante la **Resolución Directoral Nro. 083-2018-ANA-AAA.TIT**, de fecha 28.02.2018, se resolvió, en el artículo 1°, Autorizar, a la **Unidad Minera “Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael” - MINSUR S.A.**, con R.U.C. N° 20100136741, el reúso de un volumen anual de 131,544 m³, equivalente a un caudal de 4,17 l/s de aguas residuales domésticas tratadas, de régimen intermitente, que provendrán de las actividades domésticas, ubicado en el Distrito de Antauta, Provincia de Melgar y Región de Puno, **con fines de riego de vías de acceso y de áreas verdes con especies de rye grass, colle y quenual, de sus instalaciones**, asimismo el artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral, precisa que el plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es por un plazo de dos (02) años, contados a partir de la notificado con la presente Resolución. Por lo tanto, el administrado fue debidamente notificado, con la Resolución Directoral precitada, en fecha **12.03.2018** venciendo el plazo en fecha **12.03.2020**;

Que, mediante la **Resolución Directoral N° 046-2020-ANA-AAA.TIT**, de fecha 06.02.2020, se resolvió en el artículo 1°, **Renovar**, a favor de **MINSUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3BA25F28

S.A., la Autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas para la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, ubicado en el Distrito de Antauta, Provincia de Melgar y Región de Puno, otorgada mediante Resolución Directoral N° 083-2018-ANA-AAA.TIT. Asimismo en el artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral, precisa que la vigencia de la presente renovación para la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas para la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, es por dos (02) años, el mismo que comenzara a regir a partir del día siguientes del vencimiento de la Resolución Directoral N° 083-2018-ANA-AAA.TIT, sobre autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas y que en el presente caso será computado a partir del **13.03.2020**, venciendo el plazo en fecha **13.03.2022**;

Que, mediante la **Resolución Directoral N° 0170-2022-ANA-AAA.TIT**, de fecha 26.04.2022, se resolvió en el artículo 1°, Disponer, la renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, a favor de la empresa MINSUR S.A., por un plazo similar al otorgado en la Resolución Directoral Nro. 046-2020-ANA-AAA.TIT, de fecha 06.02.2020, el mismo que comenzará a regir al día siguiente del vencimiento de la Resolución antes citada, computándose a partir del **14.03.2022**, con eficacia anticipada, hasta el **14.03.2024**;

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, emite el informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA, de fecha 25.03.2024, y de su evaluación en el punto 3), señala lo siguiente:

3.3. Cumplimiento de las condiciones autoritativas previstas en la R.D. N° 083-2018-ANA-AAA.TIT y renovada mediante R.D. No. 0170-2022-ANA-AAA.TIT (06/02/2020)

El derecho autoritativo motivo de la solicitud de renovación, establece obligaciones que son motivo de supervisión por parte de la AAA XIV Titicaca, tal como sigue:

Cuadro 3. Obligaciones y condiciones autoritativas

Requisito	Evaluación
Vigencia a partir de la notificación de la Resolución de Autorización	La R.D. 0170-2022-ANA-AAA.TIT (06/02/2020), cuenta con una vigencia de 2 (dos) años, computado a partir del 14/03/2022 al 14/03/2024. El administrado presentó la solicitud de renovación durante la vigencia del derecho otorgado.
La Unidad Minera "Nueva Acumulación Quenamari, San Rafael MINSUR deberá reportar trimestralmente a esta Dirección y a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe los resultados del monitoreo de calidad del efluente tratado a la salida de la PTARD, cuyos análisis deberán ser realizados por Laboratorio Acreditado por INACAL, y las mediciones de caudal y volumen acumulado.	En el Cuadro 1 se aprecian los reportes presentados de manera periódica, dentro del plazo de vigencia del derecho autoritativo. Existen observaciones.

El derecho autoritativo ha sido sujeto de 2 supervisiones por parte de la ALA Ramis en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, según el siguiente detalle:

Cuadro 3. Supervisiones al cumplimiento de condiciones autoritativas señaladas en la R.D. 0170-2022-ANA-AAA.TIT

Informe técnico	Observaciones	Respuesta de aclaración
Informe Técnico N° 129-2022-ANA-AAA.TIT-RWAA CUT: 140960-2022	En supervisión directa del 12/08/2022 se evidenció que, en el SIMCAL de la ANA, no se evidencia los reportes de monitoreo de la empresa MINSUR S.A., sin embargo, el administrado alcanzó los cargos de remisión de remisión de reportes de monitoreo al correo: reportes.monitoreo@ana.gob.pe del 1° y 2° trimestre 2022. No cuentan con dispositivo de medición de caudal, ello es materia de observación dado que, MINSUR en la vigencia del derecho primigenio contaba con un sistema de medición de caudal (Flujómetro Marca Siemens, modelo SSITRANS F M MAG 8000). Se evidencia incongruencias en el derecho autoritativo, en las coordenadas del Punto de Control R-2 (Este: 357200 Norte: 8421958) contenidas en el derecho autoritativo, no guarda relación con la actual coordenada del punto de captación del agua de reúso; siendo el actual punto de captación de las aguas de reúso la coordenada (WGS 84, UTM, Zona 19 S) Este: 357256, Norte: 8421996 m..	Carta N° LEGAL MINSUR 2022-550
Informe Técnico N° 198-2022-ANA-AAA.TIT-RWAA	En la supervisión del 12/08/2022 se evidenció que las aguas de reúso no cuentan con dispositivo de medición de caudal, por lo que en el informe de aclaración presentado por MINSUR señalan haber instalado un dispositivo de medición de caudal (Flujómetro Marca Siemens, modelo 7ME69101AA101BA0, Número de serie N1E4244353) ubicado en coordenadas UTM WGS84 (Zona 19S) Este 357 256 m; Norte 8 421 996 m. Se considera necesario en ulteriores supervisiones (directas e indirectas), tomar en consideración los volúmenes resultantes con el sistema de medición recientemente instalado por el administrado	
Informe Técnico N° 0073-2023-ANA-AAA.TIT/RWAA CUT 140456-2023	En supervisión directa del 14/07/2023, se evidenció el incumplimiento parcial del Artículo 2° de la R.D. N° 0170-2022-ANA-AAA.TIT, pues de la revisión del SISGED, en la bandeja de la AAA XIV Titicaca, solo se tiene 1 reporte (Trimestre I - 2022). Sin embargo, durante la supervisión en campo, el administrado exhibió los cargos de remisión de reportes de monitoreo al correo: reportes.monitoreo@ana.gob.pe. El Flujómetro Marca Siemens, modelo 7ME69101AA101BA0, (Número de serie N1E4244353) ubicado en coordenadas UTM WGS84 (Zona 19S) Este 357 256 m; Norte 8 421 996 m. instalado en agosto 2022; en la supervisión realizada se evidenció su retiro (inexistencia), ello no permite un seguimiento objetivo del caudal y volúmenes acumulados.	MINSUR-LEGALREG-2023-634

• **Sobre los monitoreos de la calidad de agua residual tratada:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3BA25F28

A efectos de la renovación o prórroga del derecho autoritativo, para la verificación del cumplimiento de la obligación autoritativa contenida en el Artículo 2° de la R.D. N° 0170-2022-ANA-AAA.TIT que *dispone a la empresa MINSUR S.A., que en un plazo de 15 días, presente los reportes de monitoreos de su efluente de reúso, a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca y a la Administración Local de Agua Ramis*”; de la revisión al Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua – SIMCAL (<https://snirh.ana.gob.pe/simcal/>) y Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – MIDARH (<https://snirh.ana.gob.pe/MIDARH/>) de la Autoridad Nacional del Agua se tiene que dichos aplicativos no se encuentran actualizados. Asimismo, se hizo la revisión del Sistema de Gestión Documentaria SISGED, en la bandeja de la AAA XIV Titicaca, se aprecia que MINSUR S.A. ha presentado tres (03) escritos relacionados.

Asimismo, durante las supervisiones en campo y en el expediente de renovación, el administrado exhibió los cargos de remisión de reportes de monitoreo, que según los representantes fueron enviados al correo: reportes.monitoreo@ana.gob.pe.

En consecuencia, de la revisión del histórico de los informes de ensayo alcanzados, se tiene que:

Cuadro 4. Reportes de monitoreo presentados por MINSUR S.A. 2022 - 2024

Periodo	Ejecución de monitoreo	Remisión de reporte a la AAA (vía mesa de partes)		Remisión a SIMCAL correo reportes.monitoreo@ana.gob.pe
		Documento	Fecha	Fecha remisión de reporte
	13/01/2022 10/02/2022	---	-----	15/04/2022
Trimestre 1 2022*	16/03/2022	MINSUR-LEGALREG-2022-246 CUT 91804-2022	03/06/2022	
Trimestre 2 2022	06/04/2022 09/05/2022 03/06/2022	No presentado por mesa de partes	---	12/07/2022
Trimestre 3 2022	06/07/2022 03/08/2022 04/09/2022	No presentado por mesa de partes	---	10/10/2022
Trimestre 4 2022	04/10/2022 06/11/2022 03/12/2022	No presentado por mesa de partes	---	11/01/2023
Trimestre 1 2023	28/02/2023 09/03/2023	MINSUR-LEGALREG-2023-291 CUT 68279-2023 señala imposibilidad de realizar monitoreo del Trimestre I - 2023 (enero).	17/04/2023	19/04/2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3BA25F28

Trimestre 2 2023	08/04/2023 16/05/2023 01/06/2023	No presentado por mesa de partes	---	13/07/2023
Trimestre 3 2023	22/07/2023 06/08/2023 05/09/2023	No presentado por mesa de partes	---	19/10/2023
Trimestre 4 2023	04/10/2023 07/11/2023 10/12/2023	CARTA MINSUR-LEGALREG-2024-020 (8225-2024) Presentado solo a la ALA Ramis	15/01/2024	
Trimestre 1 2023	---	No reportado	---	No reportado

Fuente: Elaboración propia

* Se considera la vigencia del derecho autoritativo renovado desde el 14/03/2022 hasta el 14/03/2024

De dicha evaluación, se aprecia que el administrado ha incumplido con presentar por mesa de partes de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca los reportes de monitoreo trimestrales 2, 3 y 4 de 2022, y trimestres 1, 2 y 3 de 2023. En dicho sentido, esta Autoridad no ha tenido ni tiene acceso a los reportes de ensayo de los análisis efectuados en los monitoreos como condición autoritativa a que se sujetó al administrado.

CONCLUYENDO: a) De la evaluación técnica a la solicitud de Renovación de Autorización de Reúso de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (R.D. N° 083-2018-ANA-AAA.TIT) solicitado por MINSUR S.A. (RUC N° 20100136741) mediante ESCRITO MINSUR-LEGALREG-2024-083 (CUT 40012-2024) del 05/03/2024, se evidencia que, en el cumplimiento de los anexos para la solicitud de Renovación de la autorización de reúso de agua residual tratada (Artículo 27° de la R.J. 224-2013-ANA), MINSUR S.A. (RUC 20100136741) adjunta un comprobante de depósito (N° 21301203 del 06/02/2024) por S/ 374,70 a la cuenta de la ANA, b) Respecto del cumplimiento de las condiciones autoritativas de la R.D. N° 083-2018- ANA-AAA.TIT, renovada mediante R.D. N° 046-2020-ANA-AAA.TIT y R.D. No. 170-2022-ANA-AAA.TIT, MINSUR cumple parcialmente el Artículo 3° de la R.D. N° 083-2018-ANA-AAA.TIT, vinculada por renovación a actos administrativos posteriores, ya que el administrado ha incumplido con presentar por mesa de partes de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca los reportes de monitoreo trimestrales 2, 3 y 4 de 2022, y trimestres 1, 2 y 3 de 2023. En dicho sentido, esta Autoridad no ha tenido ni tiene acceso a los reportes de ensayo de los análisis efectuados en los monitoreos como condición autoritativa a que se sujetó al administrado. En caso proceda la renovación, se debe considerar la mejora en la redacción de la condición autoritativa, del siguiente modo: Disponer a la empresa MINSUR S.A. que, en un plazo de 15 días, presente los reportes de monitoreos trimestrales de su efluente de reúso que incluye los Informe de Ensayo oficial, vía mesa de partes de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca y a la Administración Local de Agua Ramis. Asimismo, reportar al SIMCAL a la dirección de correo: reportes.monitoreo@ana.gob.pe.

ANALISIS LEGAL DE FONDO

Que, el administrado, ha solicitado la renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas, para la Unidad Minera Nueva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3BA25F28

acumulación Quenamari – San Rafael, en fecha **05.03.2024**, ante ventanilla virtual de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, según lo verificado en el Sistema de Gestión Documentaria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, es decir se encuentra dentro del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 0170-2022-ANA-AAA.TIT, cuyo computo de plazo inicio el **14.03.2022**, con eficacia anticipada, hasta el **14.03.2024**, por lo tanto en aplicación del artículo 27°, numeral 27.1°, de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA – Reglamento para el otorgamiento de Autorización de Vertimiento y Reúso de agua residuales tratada, señala que el titular de una autorización de vertimiento o **reúso de agua residuales tratadas podrá solicitar su renovación, antes del vencimiento del plazo establecido**, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19° del presente Reglamento, (...). Por lo tanto, en el presente caso se ha acreditado el interés legítimo del administrado, asimismo se evidencia que no se afecta a derechos de terceros y la petición de renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas, se realizó dentro del plazo otorgado en la Resolución Directoral citada líneas arriba;

Que, para el caso de autos se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA – Modifica el artículo 25° y del numeral 27.5 del artículo 27° del Reglamento para el otorgamiento de Autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, aprobado por R.J N° 224-2013-ANA, señala que la vigencia de la autorización puede ser **renovada varias veces** por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en **función a la duración de la actividad principal** en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior;

Que, de acuerdo al numeral 22°, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, reconoce como derecho fundamental de la persona humana, entre otros, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°- A: (...), **El Estado promueve el manejo sostenible del agua**, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible, por lo tanto, la solicitud de renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, solicitado por la Empresa MINSUR S.A, se encuentra en el marco de las normas precitadas, dando cumplimiento a la misma. Asimismo, precisar que el administrado ha cumplido de manera parcial lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 083-2018-ANA-AAA.TIT, en vista que no remitieron a la Dirección de la AAA XIV Titicaca, los reportes de monitoreo de su efluente de reúso, motivo por el cual se debió presentar por mesa de partes las evidencias del cumplimiento de los monitoreos a que están sujetos. Por otra parte se debe tener en cuenta que el administrado ha cumplido con los valores de los Límites Máximos Permisible (LMP)¹ o denominado patrones ambientales, de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 003-2010-MINAM, Decreto Supremo que aprueban límites máximos permisibles para la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas;

Que, la presente actividad productiva realizada por el administrado se encuentra regulado de acuerdo al artículo V del Título Preliminar de la Ley

¹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 32°.- Límite Máximo Permisible

32.1° El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3BA25F28

General del Ambiente, Ley N° 28611, el mismo que define al principio de sostenibilidad como la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos sustentado en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Según Mosset Iturraspe manifiesta que la sostenibilidad se refiere a cuatro áreas²:

Ecológica: tendiente a preservar: **a)** los procesos ecológicos que posibilitan la capacidad de renovación de plantas, animales, suelos y aguas, **b)** mantener la diversidad biológica animal y vegetal, **c)** Mantener los recursos biológicos en su estado que permita su capacidad de regeneración.

Social: que permita la igualdad de oportunidades entre los miembros de la sociedad y estimule la integración comunitaria, sobre la base de: **a)** respeto a la diversidad de valores naturales, **b)** ofrecimiento de oportunidades para la innovación y renovación intelectual y social, **c)** Afianzamiento del poder individual para controlar sus vidas y mantener la identidad de comunidades, **d)** asegurar la satisfacción adecuada en las necesidades de vivienda, salud y alimentación

Cultural: busca preservar la identidad cultural básica y reafirmar formas de relación entre el hombre y el ambiente.

Económica: Consistente en la capacidad de generar bienes y servicios, usando racionalmente los recursos naturales, humanos y de capital, para satisfacer las necesidades básicas, sus requisitos son: **a)** eficacia, que implica la internacionalización de los costos ambientales, **b)** consideración de todos los valores de los recursos presentes, de oportunidad y potenciales, **c)** Equidad dentro de la generación actual y respeto de las generaciones futuras.

Que, resulta de aplicación para el caso de autos lo señalado en el numeral 6.5 de la Resolución N° 175-2017-ANA/TNRCH, de fecha 26.05.2017:

“No obstante, el numeral 13° del artículo 64° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla como uno de los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permiso y similares, se entiende automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original y mientras la autoridad instruya el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”

Que, a mérito del numeral 106.2° del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que el Derecho de Petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas..., el mismo que se encuentra concordado con el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señalando como Derecho fundamental la petición, lo que implica recurrir ante cualquier autoridad pública a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0132-2024-ANA-AAA.TIT/PAGS, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

² Mosset Iturraspe, Jorge y otros. Daño Ambiental. Tomo I. Rubinzai – Culzoni Editores. Santa Fe – Argentina. 1999. P. 85-6

y, la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer, la renovación de la autorización de reúso de aguas residuales domesticas tratadas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, a favor de la empresa MINSUR S.A., **por un plazo similar** al otorgado en la **Resolución Directoral Nro. 0170-2022-ANA-AAA.TIT**, de fecha 26.04.2022, el mismo que comenzará a regir al día siguiente del vencimiento de la Resolución antes citada, computándose a partir del **15.03.2024**, con eficacia anticipada³, hasta el **15.03.2026**.

ARTICULO 2°.- Disponer, a la empresa MINSUR S.A, que en un plazo de 15 días hábiles deberá presentar los reportes de monitoreo trimestrales 2, 3 y 4 del año 2022, y trimestres 1, 2 y 3 del año 2023, vía mesa de partes de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca y a la Administración Local de Agua Ramis. Asimismo, reportar al SIMCAL a la dirección de correo: reportes.monitoreo@ana.gob.pe, y deberá presentar los reportes de monitoreos trimestrales de su efluente de reúso que incluye los informes de ensayo oficial, en caso de incumplimiento se dispondrá a la Administración Local de Agua Ramis, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la empresa MINSUR S.A., por la causal de revocatoria de la autorización de reúso de aguas residuales tratadas, en la modalidad de **incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de reúso**, de acuerdo a lo regulado en el artículo 28° numeral 28.3 literal b) Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

ARTICULO 3°.- El recurrente queda obligado a cumplir con lo regulado por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y el Reglamento para el otorgamiento de autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

ARTICULO 4°.- Remitir copia de la presente Resolución, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a la Dirección General de Salud (DIGESA), a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos - ANA, a la Administración Local del Agua Ramis, para conocimiento y fines pertinentes, debiéndose de cursar los oficios correspondientes, por otra parte notificar al administrado a los correos electrónicos autorizados por el recurrente: sergio.delarosa@minsur.com/legalregulatorio@minsur.com, con las formalidades de Ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 17°. - Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1.- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3BA25F28

**DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**

RIAP/pags